



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. nº 12736/15 "GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ DENEBA S.A. s/ ejecución fiscal."

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto:

Vienen las presentes actuaciones esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto a fs. 19 punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida:

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora. Para así decidir consideró que si bien la sentencia resultaba equiparable a una de carácter definitivo dictada por el superior tribunal de la causa, no se encontraba configurada la concurrencia de una cuestión constitucional que guardara relación con lo decidido en autos. Asimismo, precisó que los temas objeto de tratamiento en los presentes obrados, quedaron circunscriptos a la interpretación de normas de derecho común y a cuestiones fácticas (cfr. fs. 141 y vta del exp. EJP 996782/0).

Finalmente, también rechazó la arbitrariedad alegada, porque consideró que su invocación constituye una mera discrepancia con la fundada solución adoptada por el Tribunal (cfr. fs. 141 vta. del exp. EJP 996782/0).

Disconforme, la actora dedujo el recurso de queja bajo examen (cfr. fs. 1/
10 vta).

Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Entre los antecedentes de interés cabe señalar que a fs. 117 vta del juicio de apremio, la Sala II rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado que hizo lugar a la excepción de prescripción y, consecuentemente, rechazó la ejecución fiscal.

Frente a ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad con sustento en la doctrina de la arbitrariedad y por entender que el decisorio de la Sala II transgredió los principios de: a) congruencia y razonabilidad; b) legalidad; c) debido proceso y defensa en juicio por excesivo rigor formal y por interpretación procesal arbitraria. Asimismo, invocó la afectación al derecho de propiedad y la lesión a las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo mencionadas en el artículo 99 de la Constitución Nacional y al régimen rentístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. fs. 122 del exp. EJM 996782/0). También alegó la arbitrariedad del fallo (cfr. fs. 120 vta / 122 del exp. EJM 996782/0).

Rechazado que fuera el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, motivó la presentación de la queja prevista en el art. 33 de la Ley N° 402.

III.- Análisis de admisibilidad:

En relación a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada por escrito y en plazo ante el TSJ, se dirige contra una sentencia que en cuanto a sus efectos resulta equiparable a definitiva y emana del tribunal superior de la causa (cfr. art. 33 de la Ley N°402).

Primero: ausencia de caso constitucional

Respecto de la admisibilidad formal del recurso en análisis, he de señalar que es un requisito mínimo para la concesión de la queja que contenga, básicamente, una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, recaudo que el escrito en examen no reúne en cuanto la



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

parte recurrente no logra controvertir de manera concreta el fundamento central por el cual la Cámara denegó su recurso, es decir, la ausencia de un caso constitucional¹.

Segundo: cuestiones de hecho y prueba y derecho común

No obstante lo señalado, también debo destacar que de la lectura de la sentencia de la Sala II, surge que se sustenta en la valoración de cuestiones de derecho procesal, hecho y prueba y aplicación de normas infraconstitucionales o de derecho común. Al respecto, en el caso de autos la *a quo* tuvo por no interrumpido el curso de la prescripción por haber operado la caducidad de instancia. A tal efecto, aplicó una norma de derecho común (art. 3987 CC).

Es por ello que, tal como lo establece la doctrina del TSJ, las cuestiones como las ventiladas en el presente, en principio no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales².

En efecto, el apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no logra en su crítica plantear un caso constitucional jurídicamente admisible de acuerdo a la reiterada doctrina sentada por el Tribunal.

Tercero: revisión extraordinaria

Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

¹TSJ en Exp. n° 291/00 "Guglielmone", 22/03/00 y sostenido en múltiples fallos de 2015: Exp. n° 11856/15 "De Jesús Soto", 02/09/15, voto de los Dres. Conde y Casás; entre otros. -

²TSJ, Exp. n° 1923/02 "Falbo de Martínez, Palmira", 16/04/03 en único fundamento. Exp. n° 10637/14 "Degli Esposti, Pedro" 15/04/15, voto del Dr. Casás Punto 2, al que adhiere Conde." Exp. n° 9629/13 "Lenoci", 12/02/14; Exp. n° 9596/13 "Latinoconsult SA", 22/10/13, del voto de los Dres. Casás y Conde, punto 1; Exp. n° 10658/14 "Luzuriaga Gamón, Juan Pablo", 08/10/15, del voto del Dr. Casás, punto 5.-

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe resaltar que la instancia extraordinaria tiene por objeto la revisión de la afectación de un precepto constitucional al tiempo que se compruebe que dicha vulneración tenga relación directa e inmediata con lo decidido, lo que solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido. Por tanto, no resulta viable cuando lo que se cuestiona se dirige a la revisión del mérito de lo decidido en las dos instancias anteriores.

Al respecto, en el caso de autos, se advierte que el recurso de queja fue interpuesto a efectos de cuestionar la aplicación de una norma de derecho común que ha sido objeto de análisis en las dos instancias previstas en el código de rito; por ello también su pretensión no admitiría favorable acogida.

Finalmente, y a mayor abundamiento, la claridad del texto normativo en cuanto establece que la interrupción de la prescripción causada por la interposición de la demanda, no surtirá efectos para el caso de que tuviere lugar la deserción de la instancia, no ha recibido cuestionamientos por la agraviada en su presentación, sellando la suerte del decisorio.

Cuarto: arbitrariedad de sentencia

Por lo demás, advierto que conforme surge de la línea argumental desplegada por la recurrente, la tacha de arbitrariedad alegada no se sostiene en argumentos que logren demostrar los aciertos u omisiones de gravedad extrema en que –a su criterio- habría incurrido el fallo que impugna, por lo que tampoco podrá prosperar.

Al respecto, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y derecho procesal en los cuales los jueces apoyan sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente (Fallos: 311:1950). De ese modo, ni el error ni el carácter discutible u opinable de la solución que se



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

impugna, alcanzan para dar andamiaje a la arbitrariedad pretendida (Fallos: 310:2023).

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 18 de marzo de 2016.

DICTAMEN FG N° 225 /16



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.



M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.

